

**EL CONCEPTO DE FAMILIA, SU JURIDICIDAD Y LA
QUERIDA PROFESORA MARÍA JOSEFA MÉNDEZ COSTA.
INSINUACIONES JURÍDICAS DE UNA TARDE
INOLVIDABLE**

ÚRSULA C. BASSET¹

En una lluviosa tarde, el día 4 de mayo de 2007 tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina un “Encuentro Interuniversitario en homenaje a María Josefa Méndez Costa”. La convocatoria se cifraba en la reciente publicación de la homenajeada (*Principios jurídicos del Derecho de Familia*²). Por eso, el tópico axial para los paneles fue: “Familia y Matrimonio, hoy”. El inolvidable *convivio* congregó a profesores de varios claustros universitarios.

Después de unas palabras oportunas del Sr. Decano de la Facultad de Derecho (UCA), Dr. Gabriel Limodio, acerca de la objetividad del saber científico jurídico, la exposición de apertura quedó a cargo de la querida profesora santafesina. Y está bien decirlo así, porque además de haber ella ilustrado la reflexión jurídica de generaciones de juristas, son su trayectoria pródiga en el ejercicio de su cátedra y su serena –y certera– defensa de los principios los que le han merecido el afecto indiscutido de todos los que han tenido la dicha de conocerla.

¹ Abogada UBA, Doctoranda UCA, Miembro del Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Investigadora en temas de Matrimonio y Vida (UCA).

² Publicado en Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2006.

A esta exposición inicial, siguió la rigurosa exposición acerca de la virtualidad de los principios jurídicos familiares, a cargo de la también estimada y también profesora, Dra. Catalina Arias de Ronchietto.

Suspendo aquí estas consideraciones que, advierto al lector, retomaré al final de esta breve comunicación.

De las meajas que recogimos los que estábamos al borde de la mesa de aquel primer panel, quisiera ofrecer estas “insinuaciones” jurídicas y las derivaciones que ellas me suscitan.

El desplazamiento semántico del “matrimonio” a la “familia”

La exposición de la Dra. Arias de Ronchietto principiaba con una *definición de “familia”*, en *animus respondendi* a la familia acordeón³ propuesta estos días por las corrientes sociológicas del derecho⁴ de familia.

Continuando los escritos de la Dra. Méndez Costa, señaló tres precisiones sucesivas: a) concepto citado de la Dra. Méndez Costa: la familia como fundada en la institución matrimonial;⁵ b) concepto de la Dra. Méndez Costa, precisado por la Dra. Arias:

es indiscutible que el vínculo generacional es suficiente para crear familia entre padre-madre e hijos, es decir matrimonial y no matrimonial [agregado por la Dra. Arias];

y c) agregado de la Dra. Arias, que transcribo:

Por mi parte, coincido en tanto se reconozca a la denominada familia “ensamblada” origen exclusivamente en nuevo matrimonio civil y no en una mera unión de hecho. Con esta salvedad, sumo entonces al concepto

³ Parafraseando la obra de LINDON, Raymond: *La famille-accordéon*, cit. por MALAURIE, Philippe: en *Droit Civil. La Famille*, Paris, Cujas, 1995, pág. 17.

⁴ Entendemos por corriente sociológica del derecho aquella que construye sus normas a partir del devenir de las conductas sociales. Esas normas son, desde luego, variables a lo largo del tiempo y en las diferentes culturas. Tomamos el concepto de LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: en su *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1979, págs. 138 y ss.

⁵ En una deliciosa cita cruzada de ambas juristas.

de familia de Méndez Costa citado, el supuesto de aquella familia que es fruto de la sentencia de nulidad matrimonial respecto del cónyuge de buena fe y sus hijos; en cambio, para quien actuó de mala fe, el vínculo parentofamiliar se reconocerá no por su origen matrimonial, sino a partir de los efectos legales del vínculo jurídico de la filiación biológica o adoptiva.

¿Es realmente necesario definir familia para la ciencia jurídica civilista? ¿No hemos quedado acaso presos de una discusión ajena a la disciplina científico-jurídica?⁶ En “Derecho Civil V” –con perdón de los más jóvenes– se estudia la parte del Derecho Civil⁷ (conductas jurídicas de los particulares) relativa a las conductas jurídicas civiles de una sociedad familiar.⁸

Pero, ¿de dónde surge la “juridicidad” de la familia? La juridicidad de la familia proviene del vínculo jurídico matrimonial, de conformidad con la meridiana respuesta de Jorge A. Mazzinghi,⁹ María Josefa Méndez Costa,¹⁰ Catalina Arias de Ronchietto,¹¹ Hernán Corral Talciani,¹² Carlos H. Vidal Taquini,¹³ Enrique Díaz de

⁶ El Dr. Gabriel Limodio recordaba en su plática inicial que el derecho es una ciencia. En tanto que ciencia, tiene su objeto propio: a) formalmente: la juridicidad (igualdad estricta y objetivamente mensurable de títulos de reclamación) y b) materialmente: las conductas o actos humanos libres, exteriores, referidos a otros y obligatorios. Esta igualdad es mensurable tanto desde el acto prudencial jurídico, como lo es desde la ciencia jurídica, que se distingue por su universalidad y por su perspectiva causal o –lo que en alguna medida es lo mismo– su justificación por los principios que fundamentan las soluciones jurídicas. Como ciencia práctica, la veracidad del derecho se constituye en la coincidencia de la solución con la realización de la “justicia” en la materia a considerar.

⁷ Insistimos en la pertenencia del Derecho de Familia al Derecho Civil, agudamente señalada por Jorge A. Mazzinghi, con cita de Díaz de Guijarro, Llambías, Spota, Belluscio y Zannoni. Justificaremos más abajo esta insistencia contra las corrientes que insisten en la autonomía de la disciplina (*Tratado de Derecho de Familia*, Buenos Aires, 2006, págs. 2 y 3).

⁸ Esta afirmación recupera la funcionalidad política de la familia en la sociedad civil.

⁹ *Tratado de Derecho de Familia*, Buenos Aires, La Ley, 2006, pág. 19.

¹⁰ *Los principios jurídicos en las relaciones familiares*, Santa Fe, 2006, pág. 45.

¹¹ Cf. los escritos citados en este mismo suplemento.

¹² Cf. *La identidad del matrimonio en el Derecho de Familia contemporáneo*, conferencia pronunciada en el marco del II Congreso de Matrimonio y Familia (UCA, 2006), en vías de publicación.

¹³ *Régimen de bienes en el matrimonio*, Buenos Aires, Astrea, 1999, pág. 3.

Guijarro, Eduardo Zannoni¹⁴ y otros tantos juristas nacionales y foráneos que no cabrían en mi tope de caracteres previsto para este artículo. Es decir, que la familia nace para el derecho como objeto de estudio a partir de la institución matrimonial, cuya juridicidad se proyecta sobre todos los vínculos jurídicos familiares.¹⁵ Al decir de Jorge Mazzinghi, el matrimonio es la “regla” del derecho de familia,¹⁶ es la puerta de entrada jurídica al estatuto familiar.

Entonces, en lugar de preguntarse acerca de la definición de familia, cabría preguntarse qué matrimonio da origen a una familia.¹⁷

Se ha mencionado el desplazamiento conceptual de menor a “niño”. Y es sabido que pese a que los derechos de los niños se enuncian en “convenciones”,¹⁸ la doctrina crecientemente se refiere a la necesidad de “desjudicializar” (*sic*), con los consecuentes riesgos que ello implica, a la hora de garantizar derechos.¹⁹ La Dra. Arias señaló en el coloquio final que el derecho de familia procuró restablecer su coherencia centrándose en el “niño”... y así se “desjuridizó”. La balanza del derecho de familia se inclina hacia un modelo de baja juridicidad.²⁰

La “desjuridificación”²¹ –para continuar con la variopinta gama de neologismos que nos depara la ciencia jurídica posmoderna– fue

¹⁴ Todos citados bajo la voz “Protección de la Familia”, en PETTIGIANI: *Enciclopedia jurídica de Derecho de Familia*.

¹⁵ Así en el *Code Civil*, p. ej.

¹⁶ MAZZINGHI: ob. cit., pág. 19.

¹⁷ Evocamos en este sentido la inquietud de PARKMAN, Allen: “*To what ‘marriage’ do we have a right?*”, en *Family Life and Human Rights*, Oslo, Peter Lodrup and Eva Modvar Eds., 2004, págs. 553-557, en la que el autor retoma la insistencia por un modelo perdurable de matrimonio, en el marco del Congreso de la ISFL del año 2005.

¹⁸ En recuerdo de nuestro querido Director de Posgrados, Dr. Atilio Álvarez, de quien tomo la broma.

¹⁹ Como agudamente señalaron ZANNONI, Eduardo A.: “El patronato del Estado y la reciente Ley 26.061”, *LL* 2005-F-923 y ss; BELLUSCIO: “Una ley en parte inútil, en parte peligrosa”, *Rev. Jur. La Ley*, 24-02-06); D’ANTONIO, Daniel Hugo: “La protección de los menores de edad como función estatal esencial, subsidiaria e indelegable (acerca de la sanción de la ley 26.061)”, *ED* 215. Ver también BASSET, Úrsula C.: “La invertebrada costumbre de legislar inconstitucionalmente”, *ED* 217-949.

²⁰ Con palabras prestadas de Rafael NAVARRO-VALLS, en su *Matrimonio y Derecho*, Madrid, Tecnos, 1995, pág. 42, que él también vincula al avance de corrientes sociológicas del derecho.

²¹ Tomamos nuevamente la palabra de NAVARRO VALLS: ob. cit., *passim*.

también mencionada en otra exposición de la Dra. Arias de Ronchietto, en la que cita la siguiente *excerpta* de Francesco D'agostino:

el proyecto de des-institucionalización de la familia viene a encuadrarse en otro: en el más general y difuso propósito del antijuridicismo contemporáneo, al cual hay que atribuir buena parte de la violencia que caracteriza al mundo de nuestros días.²²

Pues es que pareciera que, antes que el desplazamiento de menor a niño,²³ ha habido otro mucho más radicalmente “desjuridificante” y “desinstitucionalizante”: el desplazamiento de “matrimonio” a “familia” (y la subyacente pretensión de autonomía de la disciplina jurídica familiar respecto de su género: el Derecho Civil).²⁴

Y estos desplazamientos semánticos no son azarosos. La deconstrucción²⁵ de la juridicidad del matrimonio genera un vacío que fue llenado invariablemente por conceptos de familia de matriz sociológica,²⁶ con tinte esencialmente descriptivo.

²² D'AGOSTINO, Francesco: *Elementos para una filosofía de la familia*, Madrid, Rialp, 1991, pág. 61, citado, como decíamos, por la Dra. ARIAS DE RONCHIETTO, en su ponencia “El principio jurídico de matrimonialidad y las políticas públicas. La familia: cordón umbilical de la humanidad”, publicada en este suplemento.

²³ No hay que olvidar que el niño era mirado bajo el prisma de la familia matrimonial. El prisma era el matrimonio, y éste era el cálido entorno que obraba como tutela auténtica del menor.

²⁴ Lo señalamos más arriba, en la nota 7. MALAURIE (ob. cit., pág. 23) apunta que existe una tensión entre el derecho de familia, concebido como “un derecho como los otros” y el “particularismo” del derecho de familia. Sin descuidar la privacidad de la familia como una sociedad intermedia, que muchas veces se da sus propias reglas, señala que la acentuación del particularismo tiene a veces una virtualidad desjuridizante. Hay que atender a la peculiaridad propia del derecho de familia, sin descuidar su juridicidad civil interna (cf. nota 31).

²⁵ WILKINS, Richard G.: “*International Law, Social Change and the Family*”, en *Family Life and Human Rights*, ob. cit., pág. 984.

²⁶ Ver nuevamente a este respecto NAVARRO VALLS, Rafael: ob. cit., págs. 65 y ss. Se verifica la paradoja de que al mismo tiempo que el matrimonio ingresa en el ámbito de la autonomía de la voluntad y baja la presión jurídica sobre él, las uniones concubinarias son objeto de creciente atención por parte de los legisladores (ver nuestro trabajo “*Le futur du droit familial. Un regard argentin sur ses nouvelles tendances*”. En vías de publicación en *Revue général de droit médical*, n° 24).

Sorpresivamente, remoto el fastidioso “matrimonio” con todas sus cargas jurídicas imperativas, la nueva construcción del concepto de familia, se hizo crecientemente presente en el lenguaje jurídico, como objeto elástico, indefinido y amorfo, de regulación de nuevas figuras jurídicas abiertas.

Así llegamos al concepto de la ley de violencia familiar de Buenos Aires, que incluye en la tutela a los novios presentes y pasados,²⁷ al Art. 7º del decreto reglamentario 415/06, que sorpresivamente se atribuye la función de definir “familia” (incluyendo a los “vínculos significativos y afectivos en la historia personal de los niños”), a la ley de violencia familiar capitalina, que incluye a las uniones de hecho (¿también las homosexuales? Creemos que no). Van estas breves menciones a título de ejemplo. Y entonces, los científicos del derecho se preguntan razonablemente cuál será el límite de este universo (lingüístico) inflacionario.

El desplazamiento semántico de “matrimonio” a “familia” no parece formalmente jurídico. Y no creemos que haya necesidad de disciplinarse con los derroteros que puedan exceder la formalidad científica jurídica. La ciencia es ciencia y se debe a su objeto formal propio. La jurídica es esencialmente normativa, y no descriptiva de conductas sociales de mayor o menor incidencia (en última instancia, subyace un debate epistemológico, como lo había advertido nuestro Decano Gabriel Limodio en su *introito*). La normatividad de la ciencia jurídica, expresada en enunciados legales, tiene causalidad ejemplar.²⁸

¿Qué específica, dentro del derecho civil, la formalidad propia del “derecho de familia? La juridicidad de las relaciones de familia surge del vínculo jurídico familiar: a saber, el matrimonio.²⁹ El matrimonio es el prisma jurídico, la diferencia específica, de las relaciones jurídicas civiles de familia.³⁰

²⁷ Art. 2º, Ley 12.569: “La presente ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho”.

²⁸ Como lo señala MALAURIE: ob. cit., pág. 27: “...elle exerce un rôle éducatif et exemplaire: elle dit ce qui est mal et ce qui est bien”.

²⁹ Que, como dijo Mazzinghi, es regla de derecho, ver *supra*.

³⁰ El derecho se divide según su materia en diversas partes integrales que comúnmente se denominan “ramas del Derecho”. Ahora bien, dentro de esas ramas se distingue el Derecho Civil. Dentro del Derecho Civil, creemos que el Derecho de Familia es una de sus partes subjetivas, cuya diferencia específica es la matrimonialidad.

Y en todo caso, el jurista podrá lícitamente preguntarse: ¿a qué matrimonio reconoce efectos jurídicos el Estado? Y la respuesta dependerá del fin, a saber: el que mejor realice el bien común político. Las funciones de la familia se ordenan a ese bien común: la procreación y educación de la prole es cabal expresión del servicio capital que presta la familia a la sociedad. Sin lugar a dudas, el modelo de familia que mejor garantiza el bien de la prole, y por ende, el bien de la sociedad, es el matrimonio perdurable entre varón y mujer (ya natural, ya sacramental).

El “principio de matrimonialidad”, magníficamente acuñado por la Dra. Arias –según este razonamiento– tiene virtualidad especificante (formal) del derecho familiar como parte subjetiva del derecho civil. La base del derecho de familia es el matrimonio, y los vínculos jurídicos familiares (formalmente) son los emergentes de este objeto formal: el matrimonio (filiación, adopción, sucesión, que a su vez integran las partes integrales del derecho de familia).

Las leyes vigentes no necesariamente coinciden en sus formulaciones con la ciencia jurídica, cuya verdad es el bien de la familia y, consecuentemente, el bien de la sociedad. Según lo expresó con precisión el jurista francés Philippe Malaurie:

La aparente dulzura muelle de estas tendencias abiertas respecto de la familia, tiene en realidad una dureza inflexible. La “libre competencia de las familias” es inmisericorde con los niños, con los débiles, con los que no tienen acceso a la educación, con los que se equivocan, con los que sufren y con aquellos a los que ni el origen social ni la suerte les ha sonreído. [...] Toda civilización forma un todo: Cada vez que retrocede el derecho, la ética desaparece.³¹

El “principio de matrimonialidad” –esa intuición de la Dra. Arias de Ronchietto– gana crecientes adeptos³² porque es verdadera. A

³¹ MALAURIE: ob. cit., pág. 29: “*Ce ‘désengagement’ a, sous sa molle douceur apparente, une dureté inflexible. La ‘libre concurrence des familles’ est impitoyable aux petits, aux faibles, aux mal éduqués, à ceux qui se trompent, à ceux qui souffrent et à ceux auxquels ni l’origine sociale ni la chance n’ont souri [...]. Tout civilisation forme un tout: chaque fois que le droit recule, la morale (l’etique) s’efface*”.

³² Así como hemos planteado nosotros la cuestión, le damos una virtualidad en el orden del conocer, como principio del que el derecho de familia deduce sus premisas para el silogismo práctico en el ámbito prudencial, y para el saber científico en orden a deducir la juridicidad específica del derecho civil de familia.

nuestro aviso, ese “principio de matrimonialidad” es causa formal especificante del derecho de familia, en tanto éste es parte subjetiva del Derecho Civil. El dicho principio es un presupuesto de formalidad jurídica del derecho de familia. No hay especificidad jurídica del derecho de familia que no derive de su división formal específica: más que la definición de familia, urge recuperar la especificidad de esta rama del derecho civil, para retomar su carácter científico.

El divorcio, el matrimonio, la familia y el derecho

Así las cosas, rige en Argentina la Ley 23.515, que ha herido³³ en su raíz la tradición jurídica acerca de la indisolubilidad del matrimonio. La indisolubilidad del vínculo es propiedad esencial del matrimonio.³⁴ Un matrimonio en el cual está prohibida la mera promesa de indisolubilidad ¿es propiamente matrimonio? Ya está dicho hasta el cansancio, en relación con la contradicción de los fines del matrimonio, que los “hijos del divorcio” tienen invariablemente consecuencias psicológicas y morales dañosas.³⁵ La ley positiva va a contrapelo de las evidencias científicas que aporta la interdisciplinariedad.

¿Qué sucede con las uniones de hecho? ¿Las segundas nupcias? ¿Las familias ensambladas? En la medida en que pueda haber sujetos que no hayan elegido voluntariamente una forma de vida ajurídica, y que sufran las consecuencias de ella, requieren un estatuto protectorio. Deberá comprenderse que no son “familia” en sentido jurídico.³⁶ No tienen razón analógica suficiente con el matrimonio

³³ Cita ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina E.: “El divorcio vincular: herida a sopor dentro del régimen matrimonial civil nacional”, *ED*, 185-1555.

³⁴ Se trata de una propiedad intrínseca y natural de la juridicidad del matrimonio. Cf. MAZZINGHI, Jorge A.: ob. cit., t. I., pág. 71; UGARTE GODOY, José Joaquín: “¿Por qué una ley civil de divorcio es injusta?”, en *Matrimonio Civil y Divorcio*, Santiago de Chile, Univ. de los Andes, 2005, y CIC, canon 1056

³⁵ Ver por todos: UGARTE GODOY, José Joaquín: ob. cit., que trae a colación los serios estudios longitudinales de Judith Wallerstein acerca de la incidencia de la ruptura a lo largo de las diferentes etapas de la vida de los “hijos del divorcio”.

³⁶ No suscribo el criterio de que sean formas “*washed down*” del matrimonio. El matrimonio natural es la forma propiamente diluida del matrimonio canónico, y su propiedad esencial debe ser la perdurabilidad, lo que no tienen pocas uniones de hecho contemporáneas. Y en todo caso, más que a las uniones de hecho, que delibera-

para ser un analogado de él.³⁷ En cuanto a la unión de hecho, ha rechazado en todos los casos el paraguas del derecho; ¿por qué vulnerar la decisión libre de quienes desean escapar a las consecuencias jurídicas del matrimonio?

El matrimonio perdurable es un bien para la sociedad y para los hijos. Así las cosas, sería un bien para el Estado reconocer la veracidad de los votos matrimoniales indisolubles, en lugar de seguir vedando esta promesa y discriminando a quienes todavía quieren ser fieles a la institución matrimonial, a sus cónyuges y a sus hijos.³⁸

No tiene rigor científico ni utilidad práctica extender indefinidamente un concepto, para justificar conductas sociales distintas de él. El perjuicio, como señalaba Malaurie, es para los más débiles: particularmente, los niños y las mujeres.³⁹ Al contrario, como decía Jean Carbonnier:⁴⁰ “El derecho es maestro del Derecho, si no lo es también de los hechos”.

Las gratitudes y la enseñanza del derecho

La Dra. Méndez Costa tenía a su cargo el siguiente tema: “Su experiencia en la enseñanza del derecho de familia”. Para sorpresa

damente eluden el régimen jurídico, y por eso merecen una sanción (como sociedades de hecho), la verdadera forma diluida es tan sólo el matrimonio civil indisoluble. Soy perfectamente consciente de que estos dichos se dan de bruces con el estado actual de la reflexión jurídica y de la legislación vigente.

³⁷ Particularmente parece necesario atender al régimen de la filiación extramatrimonial, que en nuestro derecho sigue conservando un estatuto diferenciado de la matrimonial. Ver a este respecto las lúcidas consideraciones de Julio J. DEL CARRIL, en su *La filiación y la Ley 23.264*, Buenos Aires, Astrea, 1987, págs. 397 y ss.

³⁸ La verdadera tutela de los hijos, como dije más arriba, nace de un matrimonio estable. Ya no es posible desconocer este dato. Claro está que, de todas formas, debe haber un estatuto de protección de la minoridad, que excede este trabajo.

³⁹ Sobre las consecuencias negativas del divorcio sobre la mujer en comparación con el varón, hay muchos estudios sociológicos (incluso nacionales). Particularmente puede consultarse el estudio del sociólogo francés: DE SINGLY, François: *Sociologie de la Famille Contemporaine*, Paris, Ed. Nathan Université, 1993, pág. 115. Recientemente, hubo una interesante contribución de DEHTLOFF, Nina: “Discrimination against women”, en *Family Life and Human Rights*, ob. cit., pág. 984.

⁴⁰ “Le droit est maître du droit, s’il ne l’est pas du fait”, en CARBONNIER, Jean: *Droit Civil. La famille, l’enfant, le couple*, Paris, P.U.F., 2002, t. 2, pág. 535.

de los oyentes, que esperábamos ansiosos que abriera su tesoro de experiencias y recuerdos, la querida profesora dedicó la mitad de su disertación a encomiar a la Divina Providencia, a sus padres, a sus maestros, a cuantos juristas habían ejercido benéficamente su influencia sobre ella. Lo destacó el P. Alberto Bochatey al referirse a la “sabiduría” de Méndez Costa, que destacaba en gratitud incansable. La galería se pobló de recuerdos de los más egregios juristas de la tradición jurídica argentina. Henchidos los corazones, cada nuevo nombre sugería lecturas y títulos de obras y contribuciones a la ciencia jurídica...

No fue dicho por ella, mas: ¡cuánta necesidad hay de retomar a modo de “precomprensión” –siguiendo a Gadamer– toda esa riqueza que fundamenta nuestro pequeño y fugaz acercamiento al saber jurídico nacional! ¡Cuánta necesidad de revalorizar esta tradición rica y fructuosa de los juristas argentinos! Felices quienes pudimos homenajear a esta figura.

La ciencia del derecho

La segunda mitad de la exposición de la Dra. Méndez Costa se refirió a la evolución del derecho de familia en sus años de docencia. Destacó las contribuciones más importantes al derecho, tales como la equiparación de la mujer, el avance en la tutela de los derechos de los menores, y así siguiendo hasta la Ley 23.515. Dado el sufrimiento que ha causado esta ley en muchos juristas, temía yo un acre remate.

En su lugar: ¡palabras llenas de esperanza! El derecho avanza y progresa. El derecho es una ciencia, más allá de un texto legal que no pueda compartirse.

Hasta allí la disertación de la Dra. Méndez Costa.

Ahora, mis palabras de profunda gratitud. Al Decano y al Secretario de la Facultad de Derecho, a la Universidad Católica Argentina y a la Universidad de Mendoza, al Instituto de Bioética y al de Matrimonio y Familia, y al Director de la Ed. El Derecho. A los coordinadores, peculiarmente al Secretario Académico de la Univ. Católica Argentina, por su apoyo a la iniciativa. A los expositores, principalmente a la Dra. Méndez Costa por su abnegado viaje. Por su dedicación a la verdad. Gracias.

Subsiste el desafío. El derecho de familia tiene encomendada la tarea de progresar en su objeto. Como ciencia práctica, su objeto es la verdad, que coincide con el bien que la especifica, *e.d.* el bien de la familia, y el bien común político.⁴¹

El buen derecho es aquel que previene o apacigua [las crisis y dramas], el mal derecho, es aquel que los suscita o atiza, que crea sufrimientos irreparables y destroza para siempre las vidas.⁴²

Para esto, se nos concedan nuevos y fecundos encuentros entre los que tienen la vocación por el ¡buen derecho de familia!

⁴¹ Acerca de la ciencia jurídica, puede verse especialmente el reciente trabajo de MASSINI CORREAS, Carlos I.: "Derecho natural y ciencia jurídica. Consideraciones sobre la ciencia del derecho como ciencia práctica", en vías de publicación en la *Rev. Sapientia*.

⁴² MALAURIE, Philippe: *Droit Civil. La famille*, Paris, Cujas, 1996, pág. 23: "*Le bon droit est celui qui les prévient ou les apaise [les crises et les drames]; le mauvais, celui qui les suscite ou les attise, qui crée des souffrances irréparables et broye à tout jamais des vies*".